



Bogotá D.C., 23 de diciembre de 2010

Radicado No. 2010EE801544

Doctor
ANDRES LEONARDO FLOREZ OSPINA
Asesor Jurídico
Hospital San Blas
Cra. 3ª. Este No. 16-72 sur
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de concepto sobre depuración contable

Referencia: Su oficio radicado con el No. 2010ER131956 del 22/11/2010

Respetado doctor Flórez:

En atención a su solicitud de concepto relacionada con la depuración contable, damos respuesta en el orden que fueron planteadas las preguntas así:

CONSULTA:

1- “(...)

A- *¿Es posible que en un proceso de depuración contable fundamentado en la circular 01 de 2009 del contador de Bogotá D.C., iniciado por un Hospital Público del Distrito Capital, se incluyan obligaciones prescritas amparadas en una letra de cambio teniendo en cuenta que es una situación jurídica ya consolidada y que la mencionada circular posibilita para depurar aquellas obligaciones que por costo beneficio resulten más onerosas frente a los resultados obtenidos (situación distinta al fenómeno de prescripción?*

B. *¿Si se determina que hay obligaciones a favor de una Empresa Social del Estado y estas se encuentran prescritas (como por ejemplo letras de cambio u otros títulos valores, acciones de cobro como beneficiario de un seguro obligatorio de accidentes de tránsito etc.), es posible dentro de un proceso de depuración contable basado en la circular 01 de 2010, **acudir a la prescripción como causal autónoma, para depurar dichos saldos, sin tener que acudir a la causal costo-beneficio?***

RESPUESTA:

Por lo dispuesto en el procedimiento adoptado por el Contador General de la Nación mediante Resolución 357 del 23 de julio de 2008, las entidades públicas distritales cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben efectuar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables.



La
mencionada



resolución



Continuación concepto Dr. Andrés Leonardo Florez O.

establece en el numeral 3.1: **“Depuración contable permanente y sostenibilidad. Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.**

Por lo anterior, las entidades contables públicas tendrán en cuenta las diferentes circunstancias por las cuales se refleja en los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos sin razonabilidad. También deben determinarse las razones por las cuales no se han incorporado en la contabilidad los bienes, derechos y obligaciones de la entidad.

Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como implementar los controles que sean necesarios para mejorar la calidad de la información.

En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:

a) *Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*

b) *Derechos u obligaciones que, no obstante su existencia, no es posible realizarlos mediante la jurisdicción coactiva.*

c) **Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.**

d) *Derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago.*

e) *Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.*

Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración. En todo caso, el reconocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La cartera solo debe estar conformada por los valores que corresponden a derechos reales o ciertos, originados en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Para ello, el Hospital debe adelantar las acciones necesarias para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que



Continuación concepto Dr. Andrés Leonardo Florez O.

acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los registros objeto de depuración.

Lo anterior significa que las partidas correspondientes a derechos para los cuales operó el fenómeno de la prescripción, afectan la situación patrimonial y no representan derechos ciertos de cobro para la entidad, por tanto tal como se indica en la normatividad antes anotada, la entidad debe adelantar las acciones administrativas para evitar que el sistema contable mantenga y revele saldos incobrables (ver literales a) y c)).

Las entidades públicas distritales pueden optar por un procedimiento adecuado que conduzca a la depuración de sus saldos cuando se hayan agotado todas las gestiones de cobro y se cumplan con los requisitos que demuestren que el saldo contable de la cartera no corresponde a un derecho cierto; es decir, que no se trata de derechos claros, expresos y actualmente exigibles o se tengan los fundamentos jurídicos necesarios para demostrar que el derecho se ha extinguido por causas legales distintas al pago, caso en el que, en una E.S.E., procederá el castigo del activo correspondiente contra la provisión reconocida previamente. Tal es el caso de los derechos prescritos.

La situación descrita difiere de aquella en la cual a pesar de la vigencia de los derechos (No prescritos) resultare desfavorable la relación Costo/beneficio, por cuanto los costos en que la Administración llegase a incurrir podrían ser superiores a los recaudos que se produjesen de dichas gestiones de cobro lo cual supone que dichos derechos se encuentran vigentes y evidencia además que sobre ellos se han adelantado las acciones pertinentes previas de cobro persuasivo.

CONSULTA:

2- “(...)

A- *¿Es posible que en un proceso de depuración contable fundamentado en la circular 01 de 2009 del Contador de Bogotá D.C., iniciado por una Empresa Social del Estado, se incluyan letras de cambio frente a las cuales **NO** ha operado el fenómeno de la prescripción y en las cuales se pueden ejercer las acciones cambiarias en contra del deudor, pero que dicho cobro no resulta viable vía costo beneficio, pues las resultas del proceso serían menores a los costos asumidos por la entidad?*

B- *Teniendo en cuenta que la resolución interna de cobro de cartera 043 de 2007, en la cual se estatuye la facultad del Grupo Funcional Jurídico, para cobrar jurídicamente las obligaciones a favor del Hospital San Blas que excedan los 5 salarios mínimos mensuales vigentes, pero que según lo consagrado en la ley 1066 de 2006 artículo 5 parágrafo 1, resultaría improcedente cobrar por la vía de la jurisdicción coactiva administrativa letras de cambio o títulos valores a favor de la entidad, así mismo, mediante un estudio de costos se determina qué títulos valores, que aún excediendo los 5 salarios mínimos, resultaría más*

oneroso su cobro



Continuación concepto Dr. Andrés Leonardo Florez O.

judicial frente a lo que se recibirá por las resultas del proceso. ¿es viable en virtud de un proceso de depuración contable fundado en la circular 01 de 2009 del contador de Bogotá D.C., se incluyan dichas sumas?”

RESPUESTA:

En opinión de este Despacho, la relación costo – beneficio solo podría utilizarse como fundamento legal para realizar la depuración de saldos contable vigentes o no prescritos cuando se compruebe fehacientemente que la misma resulta desfavorable para las finanzas del Hospital; es decir, será necesario demostrar irrefutablemente que los dineros potencialmente recaudables serán inferiores al monto de los costos incurridos al adelantar el proceso de cobro. Por tanto, para ordenar la depuración contable de cartera de difícil cobro, cuando la relación costo – beneficio resulta desfavorable para las finanzas de la entidad se deberá, tal como lo indicó este Despacho en el punto 7.4. de la Circular No. 001 de 2009, adelantar como mínimo las siguientes actividades:

- a) Atender estrictamente la normatividad vigente sobre normalización de cartera, en especial lo dispuesto en la ley 1066 de 2006 y el Decreto distrital 066 de 2007.
- b) Adoptar formalmente las políticas, estrategias, lineamientos, responsables y el procedimiento general, que constituirán los criterios esenciales para ordenar la depuración contable de cartera sobre la cual se ha comprobado que la relación costo beneficio resulte negativa para la entidad.
- c) Elaborar un estudio detallado que demuestre categóricamente que se trata de partidas de difícil cobro y que la relación costo beneficio resulta negativa para la entidad
- d) Elaborar los informes o reportes, debidamente sustentados, en los que se identifique y detalle el tipo y monto de los recursos (costos o gastos) consumidos en desarrollo de la gestión de administración, control y recuperación de la cartera.
- e) Adoptar formalmente la Metodología para determinar el costo unitario de la gestión de cobro de cada partida, según el caso, lo mismo que la proyección del beneficio esperado. Para la determinación de los costos se debe utilizar una Metodología de reconocido valor técnico, por ejemplo el Costeo Basado en Actividades (ABC), que permita identificar plenamente los Centros de Costo o Áreas de Responsabilidad, las fases o el proceso de gestión de cobro, las actividades que se realizan en cada fase, los costos directos e indirectos asociados a tal gestión y demás aspectos determinantes del costo.
- f) Igualmente, se deberán adoptar los métodos para estimar el valor presente del recaudo o beneficio potencial esperado.
- g) El costo unitario de cada etapa o fase se establecerá dividiendo el total de los costos



acumulados sobre el número total de partidas o procesos gestionados.

Por lo anterior, La Dirección Distrital de Contabilidad no recomienda establecer toques, techos o límites monetarios únicos para la depuración de cartera aplicando como argumento que el costo de la gestión resulta superior al valor que se estima habrá de recaudarse sin que exista, como mínimo, lo siguiente:

- a) Un estudio que demuestre que el Hospital adelantó previamente la gestión administrativa requerida para evitar el detrimento de su patrimonio, es decir, que adelantó el cobro, hasta donde fue posible.
- b) Un estudio jurídico que demuestre que se trata de cartera de difícil cobro y,
- c) Un estudio general de costos para cada actividad y fase de cobro que adelanta el hospital

Como producto de de la aplicación de la metodología de costos escogida se establecerán los costos que se acumularán hasta una determinada actividad o fase de cobro. Ello significa que no se trata de determinar un único tope o límite monetario para eliminar todas las partidas que correspondan al rango inferior. Previamente se deberá demostrar administrativa y jurídicamente que son partidas de difícil cobro y que, paralelamente, la entidad debe incurrir en gastos o costos que superan el monto que potencialmente podría recaudarse si continúa con la fase siguiente de cobro.

Entendiendo que varias actividades permiten alcanzar determinada fase, la entidad pública debe, además de identificar y costear cada una de las actividades, determinar el costo de cada una de tales fases, para luego enfrentar esos valores con lo que podría obtener de tal gestión, por lo que la cifra a la que se hace mención debe estar sustentada en un estudio técnico e identificar la fase o actividad a la que corresponde.

Dicho de manera concreta: se debe determinar cuánto cuesta la fase de cobro persuasivo y cuál es el costo de la fase de cobro jurídico o persuasivo. Igualmente, al interior de cada una de éstas, se debe establecer el costo de las actividades adelantadas en cada fase, en particular, cuando éstas pueden medirse de forma separada.

En cuanto a la Metodología utilizada para establecer el costo de la gestión de cobro de cada partida en particular, como se indica en el literal e) antes citado, debe ser un modelo de reconocido valor técnico, por ello recomendamos el Costeo Basado en Actividades (ABC), el cual permitiría identificar los Centros de Costo o Áreas de Responsabilidad, las fases o el proceso de gestión de cobro, las actividades que se realizan en cada fase, los costos directos e indirectos asociados a tal gestión y demás aspectos determinantes del costo.

La metodología que adopte cada entidad debe tener en consideración toda la información disponible que resulte relevante o de interés utilizando técnicas estadísticas de acuerdo al contexto de aplicación, dado el grado de complejidad y antigüedad de las deudas. Tal modelo deberá tener como objetivo principal ayudar a evaluar la tendencia en el comportamiento de los costos asociados



Continuación concepto Dr. Andrés Leonardo Florez O.

a las diferentes actividades del proceso de gestión de cartera calificada y clasificada como de difícil cobro en función de un conjunto más amplio de variables, haciendo la estimación a partir de la información disponible con base en la metodología de insumo, producto, proceso y actividades.

Ello debe tener como base fundamental la gestión que el Hospital debe estar adelantado para atender lo dispuesto por este Despacho en la Resolución DDC-005 de 2009, mediante la cual se define la estructura, formatos, mecanismos de reporte, procedimientos y términos para la implementación de sistemas de contabilidad de costos por parte de las Empresas Sociales del Estado del Distrito Capital.

CONSULTA:

“En los numerales 3, 4, 5 y 6 de su consulta solicita la normatividad, diferente a la circular 01 de 2009, aplicable en los procesos de depuración donde ha operado o no el fenómeno de la prescripción”.

RESPUESTA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 10°, del Acuerdo 17 de 1995, a la Dirección Distrital de Contabilidad le corresponde velar por que el proceso contable y la presentación de estados financieros a cargo de los diferentes órganos, dependencias y entidades que conforman el Distrito Capital, cumplan las normas legales de carácter general y los principios, objetivos y características cualitativas establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública (RCP) emitido por la Contaduría General de la Nación (CGN).

En desarrollo de lo anterior a continuación se indica el criterio general de este Despacho en relación con los fundamentos de carácter normativo que obligan a las entidades contables públicas distritales (Organismos, Dependencias de la Administración Central, Fondos de Desarrollo Local y entidades descentralizadas) a adelantar el proceso de depuración de los saldos correspondientes a recursos, derechos, bienes u obligaciones reconocidos en los sistemas de información contable:

1. Obligtoriedad de implementar el Sistema Contable Público regulado por la Contaduría General de la Nación (CGN)

La Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia tal como lo ratificó la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, en donde determinó que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

La Ley 734 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Único Disciplinario, en el numeral 52 del



Continuación concepto Dr. Andrés Leonardo Florez O.

Artículo 48 determina que es una falta gravísima incumplir la normatividad que adopte el Contador General de la Nación:

*“52. No dar cumplimiento injustificadamente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación **y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. Normas sobre depuración contable emitidas por la Contaduría General de la Nación (CGN)

La Resolución 357 del 23 de julio de 2008, emitida por el Contador General de la Nación, mediante la cual se adopta el procedimiento de control interno contable, en el numeral 3.1 como se evocó en la página 1 del presente escrito.

3. Normalización de la cartera pública

El Congreso de la República mediante la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" determinó que cada una de las entidades públicas, incluidos los entes territoriales y sus entidades descentralizadas, que de manera permanente tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán adelantar una serie de actividades, tal como lo indica el artículo 2º, en su numeral primero:

“Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.

El Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1066 de 2006 mediante el Decreto 4473 de diciembre 15 de 2006, el cual determinó en su artículo 6º que dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de entrada en vigencia las entidades cobijadas por la mencionada ley, deberán expedir su propio reglamento interno de Recaudo de Cartera en los términos de esa disposición.

El señor Alcalde Mayor de la ciudad, mediante Decreto 066 de febrero 15 de 2007, "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones", en el Artículo 1º señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Están obligados a aplicar el presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera las entidades y organismos de la Administración Central del Distrito Capital y el Sector de las Localidades.



Continuación concepto Dr. Andrés Leonardo Florez O.

Parágrafo: *El presente Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, será igualmente aplicable a las Entidades y Organismos del nivel descentralizado, en aquellos eventos que no hayan sido regulados por dichas Entidades u Organismos*. (Subrayado fuera de texto)

Se supone que de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 1066, el Hospital debió expedir su propio reglamento, aunque podrá aplicar lo establecido en el Decreto antes citado si aún no dispone de tal acto.

4. Obligaciones en materia de depuración y saneamiento de la cartera, establecidas por el Concejo de Bogotá, D.C.

Adicional a la normatividad antes citada, el Concejo de la Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Acuerdo 308 de 2008, “*Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D. C., 2008 – 2012 “Bogotá positiva: para vivir mejor”*”, en su último inciso establece, con relación a la depuración de cartera, lo siguiente:

“En el mismo sentido y en términos de eficiencia institucional, se deberán implementar planes de depuración y saneamiento de cartera de cualquier índole a cargo de las entidades distritales, mediante la provisión y castigo de la misma, en los casos en que se determine su difícil cobro o cuando se compruebe que la relación costo – beneficio sea desfavorable para las finanzas distritales”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo que significa que las entidades públicas cuya información contable no refleje la realidad financiera, económica, social y ambiental, como ocurre con los saldos de cartera registrados en el sistema contable de los Fondos de Desarrollo Local, **están obligadas** a adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad.

5. Competencia del Contador General de Bogotá D.C.

Al Contador General de Bogotá D.C., tal como lo disponen los numerales 2°, 5° y 10° del Artículo 9° del Acuerdo 17 de 1995, le corresponde:

“2. Impartir las instrucciones pertinentes para la elaboración del Balance General del Distrito, con arreglo a las normas anteriores, en particular las dictadas por el Contador General de la Nación, a los métodos, técnicas y procedimientos de información, seguimiento, evaluación y control necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“5. Establecer los procedimientos y plazos para que los servidores públicos reporten información contable para su consolidación, de acuerdo con las instrucciones expedidas por el Contador General de la Nación”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).



Continuación concepto Dr. Andrés Leonardo Florez O.

“10. Adoptar medidas para asegurar en cumplimiento de las normas contables e informar a las instancias administrativas y disciplinarias correspondientes de las irregularidades que se presenten a fin de que apliquen las sanciones a que hubiere lugar”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, al Contador General de Bogotá D.C le corresponde, tal como lo dispone el numeral 11 del Artículo 10º del mismo Acuerdo, lo siguiente:

“11. Reglamentar los procedimientos y adoptar las medidas pertinentes, para obtener de las dependencias distritales, entidades privadas y de los particulares, información necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Dirección”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

6. Normatividad emitida por el Contador General de Bogotá D.C.

Con fundamento en la normatividad antes citada y con el propósito que se cumplan tales presupuestos, la Dirección Distrital de Contabilidad, mediante Resolución No. DDC-000001 de fecha 30 de julio de 2010, determinó lo siguiente:

“Artículo 1º.- Depuración contable permanente. Las entidades públicas distritales incluidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública, están obligadas a adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas tendientes a evaluar y depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que éstos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública”.

En la misma Resolución, en el Artículo 3º, literal c, se establece que corresponde al Comité de Sostenibilidad Contable o quien haga sus veces lo siguiente:

“c. Verificar y recomendar al representante de la entidad o dependencia la depuración de valores contables no identificados con base en los informes que presenten las áreas competentes sobre la gestión administrativa realizada y los soportes documentales correspondientes”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

7. Asesoría jurídica obligatoria

El Comité Técnico de Sostenibilidad Contable o la instancia que asuma el proceso de depuración de la información contable debe contar con la asesoría jurídica, para tal efecto el responsable del área Jurídica de la entidad o dependencia será invitado permanentes al citado Comité, con voz pero no con voto, tal como lo establece la Resolución No. DDC-000001 de fecha 30 de julio de 2010, el parágrafo del Artículo 2º, en donde se determina lo siguiente:



Continuación concepto Dr. Andrés Leonardo Florez O.

“Parágrafo - El asesor de Control Interno o quien haga sus veces y el responsable del área Jurídica de la entidad o dependencia, serán invitados permanentes al comité, con voz pero no con voto. La responsabilidad funcional será la de asesorar al comité en lo de su competencia”.

Ello significa que las áreas jurídicas de las entidades distritales deben asesorar mediante la emisión de conceptos en los que se exprese claramente la recomendación de efectuar o no la depuración contable por cumplirse o no las condiciones y requisitos para dicha depuración, en tal sentido se pronunció la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante concepto No. 2010IE34498 de fecha 22 de septiembre de 2010.

CONCLUSIONES:

Deben retirarse del sistema contable correspondiente todos los derechos (cartera) registrados y revelados derechos respecto de la cual no es posible ejercer su cobro por cuanto operó alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.

Las partidas correspondientes a derechos para los cuales operó el fenómeno de la prescripción, afectan la situación patrimonial y no representan derechos ciertos de cobro para la entidad, por tanto, la entidad debe adelantar las acciones administrativas para evitar que el sistema contable mantenga y revele saldos incobrables.

La cartera solo debe estar conformada por los valores que corresponden a derechos reales o ciertos, originados en desarrollo de sus funciones de cometido estatal. Es decir, que. De conformidad con la legislación vigente, sean derechos claros, expresos y actualmente exigibles

El Hospital debe adelantar las acciones necesarias para allegar la información y documentación suficiente y pertinente que acredite la realidad y existencia de las operaciones para proceder a establecer los registros objeto de depuración.

Las entidades públicas pueden optar por un procedimiento adecuado que conduzca a la depuración de sus saldos cuando se haya agotado todas las gestiones de cobro y se cumplan con los requisitos que demuestren que el saldo contable de la cartera no corresponde a un derecho cierto; es decir, que no se trata de derechos claros, expresos y actualmente exigibles o se tengan los fundamentos jurídicos necesarios para demostrar que el derecho se ha extinguido por causas legales distintas al pago, caso en el que, las E.S.E deben proceder al castigo del activo correspondiente contra la provisión reconocida previamente.

La relación costo – beneficio solo podría utilizarse como fundamento legal para realizar la depuración de saldos contable cuando se compruebe fehacientemente que la misma resulta desfavorable para las finanzas del Hospital; es decir, será necesario demostrar irrefutablemente que los dineros potencialmente recaudables serán inferiores al monto de los costos incurridos



Continuación concepto Dr. Andrés Leonardo Florez O.

al adelantar el proceso de cobro.

Como producto de de la aplicación de la metodología de costos escogida se establecerán los costos que se acumularán hasta una determinada actividad o fase de cobro. Ello significa que no se trata de determinar un único tope o límite monetario para eliminar todas las partidas que correspondan al rango inferior. Previamente se deberá demostrar administrativa y jurídicamente que son partidas de difícil cobro y que, paralelamente, la entidad debe incurrir en gastos o costos que superan el monto que potencialmente podría recaudarse si continúa con la fase siguiente de cobro.

Entendiendo que varias actividades permiten alcanzar determinada fase, la entidad pública debe, además de identificar y costear cada una de las actividades, determinar el costo de cada una de tales fases, para luego enfrentar esos valores con lo que podría obtener de tal gestión, por lo que la cifra a la que se hace mención debe estar sustentada en un estudio técnico e identificar la fase o actividad a la que corresponde.

Para fines de castigar el valor de los deudores incobrables, una vez agotadas las gestiones de cobro y cumplidos los requisitos pertinentes, es necesario que el hospital haya constituido la correspondiente provisión afectando el gasto, de conformidad con lo establecido en el Régimen de Contabilidad pública.

Las normas que han servido de fundamento para emitir nuestra circular No. 001 de 2009 son la Ley 1066 de 2006, el Decreto Distrital 066 de 2007, el Acuerdo del Concejo de Bogotá No 308 de 2008 y la Resolución 357 de 2008 expedida por el Contador General de la Nación.

Finalmente, es conveniente recordar que la Contaduría General de la Nación es el máximo órgano rector en materia contable pública en Colombia. En tal sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante sentencia C-487 de 1997, determinando que las normas y conceptos emitidos por esa entidad son de carácter vinculante y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades sujetas a la aplicación de la Regulación Contable Pública.

Por lo expuesto anteriormente, se debe tener presente que los conceptos de la Dirección Distrital de Contabilidad, se expiden en atención a lo preceptuado por el artículo 25 del Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A.), y son emitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Acuerdo 17 de 1995, numeral 2; por tanto, no son de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

JORGE CASTAÑEDA MONROY
Contador General de Bogotá D.C.





Continuación concepto Dr. Andrés Leonardo Florez O.

Proyectó: María Stella Duitama Borda
Aprobó: Iván Javier Gómez Mancera

